



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-36

TEMA : DETERMINAR LA FORMA Y EL LIMITE TEMPORAL PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ORIGEN CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, CON LA FINALIDAD DE APLICAR LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

FECHA : 2 de octubre de 2019
HORA : 12:00 m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.
Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0834-2019-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"En el caso de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías sujetas a la modalidad de despacho anticipado, seleccionadas a canal verde y con garantía otorgada conforme con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, a fin de acogerse a las preferencias arancelarias del TLC Perú-China mediante la presentación de una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso el importador debe presentar, en el momento de la importación, esto es, hasta la fecha de llegada del medio de transporte, una declaración escrita en la que se indique que la mercancía a importarse es originaria de China. Dicha declaración puede presentarse físicamente o transmitirse electrónicamente en la casilla 7.37 del Formato A o Formato A1 (según corresponda) de la Declaración Aduanera de Mercancía, o de manera expresa y fehaciente en otra casilla de la declaración.

Asimismo, en el caso de las demás Declaraciones Aduaneras de Mercancías, la referida declaración escrita deberá presentarse hasta antes que la Aduana otorgue el levante de las mercancías, pudiendo presentarse en la misma forma antes indicada."



Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR LA FORMA Y EL LIMITE TEMPORAL PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ORIGEN CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, CON LA FINALIDAD DE APLICAR LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Emisión de reporte: 2019-10-02 08:56:52

Electores: 4 Vocales

- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa

Inicio de votación: 2019-10-01 10:09:23

Fin de votación: 2019-10-01 12:53:46



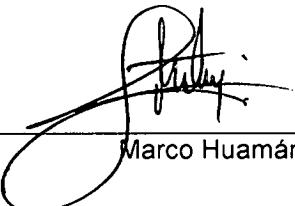
TEMA:	DETERMINAR LA FORMA Y EL LIMITE TEMPORAL PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ORIGEN CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, CON LA FINALIDAD DE APLICAR LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.			
	PROPIUESTA A VOTAR			
	PROPIUESTA ÚNICA			
	<p>En el caso de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías sujetas a la modalidad de despacho anticipado, seleccionadas a canal verde y con garantía otorgada conforme con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, a fin de acogerse a las preferencias arancelarias del TLC Perú-China mediante la presentación de una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso el importador debe presentar, en el momento de la importación, esto es, hasta la fecha de llegada del medio de transporte, una declaración escrita en la que se indique que la mercancía a importarse es originaria de China. Dicha declaración puede presentarse físicamente o transmitirse electrónicamente en la casilla 7.37 del Formato A o Formato A1 (según corresponda) de la Declaración Aduanera de Mercancía, o de manera expresa y fehaciente en otra casilla de la declaración. Asimismo, en el caso de las demás Declaraciones Aduaneras de Mercancías, la referida declaración escrita deberá presentarse hasta antes que la Aduana otorgue el levante de las mercancías, pudiendo presentarse en la misma forma antes indicada.</p>			
	SI	NO		
Vocales				
Huaman Sialer	X			
Martel Sanchez	X			
Olano Silva	X			
Winstanley Patio	X			
Sub Total	4			
TOTAL	4			
Historial del sistema				
zolano - 2019-10-01 10:09:59 - 10.0.14.17 jmartel - 2019-10-01 11:24:11 - 10.6.1.40 mhuaman - 2019-10-01 11:27:12 - 10.6.1.17 ewinstanley - 2019-10-01 12:14:04 - 10.6.1.39				

TEMA:	DETERMINAR LA FORMA Y EL LIMITE TEMPORAL PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ORIGEN CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, CON LA FINALIDAD DE APLICAR LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.	
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Huaman Sialer	<input checked="" type="checkbox"/>	
Martel Sanchez	<input checked="" type="checkbox"/>	
Olano Silva	<input checked="" type="checkbox"/>	
Winstanley Patio	<input checked="" type="checkbox"/>	
TOTAL	4	
Historial del sistema		
zolano - 2019-10-01 10:10:32 - 10.0.14.17 jmartel - 2019-10-01 11:24:19 - 10.6.1.40 mhuaman - 2019-10-01 11:27:28 - 10.6.1.17 ewinstanley - 2019-10-01 12:14:13 - 10.6.1.39		

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cuatro folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Elizabeth Winstanley Patio



Zoraída Olano Silva

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR LA FORMA Y EL LIMITE TEMPORAL PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ORIGEN CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, CON LA FINALIDAD DE APLICAR LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China (en lo sucesivo, TLC Perú-China)¹ prevé como objetivos fomentar la expansión y diversificación del comercio entre Perú y China, así como, eliminar los obstáculos al comercio en bienes y servicios. Para dicho propósito, establece un área de libre comercio y contempla un programa de eliminación arancelaria respecto de mercancías originarias de tales países, según lo previsto por los artículos 1, 2 y 8 del TLC Perú-China.

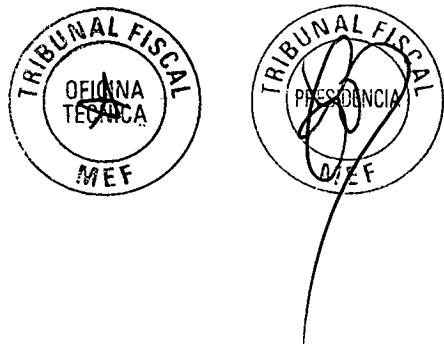
Para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes del TLC Perú-China que implican una desgravación arancelaria, sus disposiciones exigen que en cada importación para el consumo en el país se verifique el cumplimiento de los requisitos concurrentes de negociación, origen, expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo), y oportuna manifestación de voluntad, en el momento de la numeración de la declaración de importación, o en el momento que señalen las disposiciones del tratado.

Los artículos 38 y 42 del TLC Perú-China regulan los requisitos de origen y oportuna manifestación de voluntad a través de los mecanismos de acogimiento al desgravamen arancelario contemplado en el aludido Acuerdo Comercial, sea durante el momento de la importación o con posterioridad a éste.

En específico, en caso que una mercancía originaria es importada al territorio de una parte sin un Certificado de Origen válido de conformidad con este Tratado, el artículo 42 establece que el importador podrá solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos pagados o de garantías establecidas, cuando sea aplicable, a más tardar un año después de pagados los derechos o a más tardar 3 meses o cualquier otro periodo adicional no mayor a un año, según lo especificado por la legislación de la parte importadora para el caso del establecimiento de garantías, posterior a la fecha en la cual la mercancía fue importada.

Para tal efecto, el citado artículo 42 dispone que la presentación de dicha solicitud de reembolso puede efectuarse “siempre que el importador entregue una declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía presentada califica como una mercancía originaria” (énfasis agregado).

¹ Suscrito el 28 de abril de 2009, en la ciudad de Beijing, República Popular China, fue ratificado por Decreto Supremo N° 092-2009-RE y puesto en ejecución mediante el Decreto Supremo N° 005-2010-MINCETUR publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de febrero de 2010. Dicho Acuerdo Comercial entró en vigencia el 01 de marzo de 2010.



Al respecto, la casuística vinculada a la operatividad aduanera ha develado que existen casos en los cuales no se ha consignado la información referente al trato preferencial internacional y al número de certificado de origen en la declaración de importación. No obstante, con posterioridad, el importador formula una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso ante la Administración Aduanera, invocando la aplicación del tratado².

Por consiguiente, a fin de solicitar el reembolso a que hace referencia el artículo 42 del TLC Perú – China es necesario establecer cuál es el “momento de la importación” al que alude dicho artículo, puesto que constituye el parámetro temporal que determina si la referida declaración escrita fue presentada oportunamente, y en tal sentido, si la solicitud de reembolso o devolución de pagos indebidos o en exceso es procedente o no, siendo que dicho límite temporal podría variar según si la Declaración Aduanera de Mercancías se sujetó a la modalidad de despacho anticipado, fue seleccionada a canal verde y contaba con garantía otorgada conforme con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas debido a las características propias de este tipo de despacho.

Amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena en aplicación del artículo 154 del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. Siendo que en este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial “El Peruano”.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

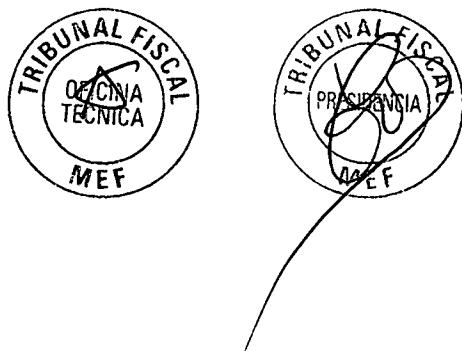
III. PROPUESTA

3.1 PROPUESTA UNICA

DESCRIPCIÓN

En el caso de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías sujetas a la modalidad de despacho anticipado, seleccionadas a canal verde y con garantía otorgada conforme con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, a fin de acogerse a las preferencias arancelarias del TLC Perú-China mediante la presentación de una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso el importador debe presentar, en el momento de la

² Cabe indicar que el importador podrá solicitar el acogimiento a la desgravación arancelaria del TLC Perú-China mediante: (i) Una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso respecto de una declaración de importación, o, (ii) Un escrito que contenga la solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso respecto de una declaración de importación y simultáneamente la solicitud de rectificación de la declaración de importación a fin de consignar expresamente el código 805 correspondiente a dicho tratado en la casilla 7.23-TPI (Trato Preferencial Internacional).



importación, esto es, hasta la fecha de llegada del medio de transporte, una declaración escrita en la que se indique que la mercancía a importarse es originaria de China. Dicha declaración puede presentarse físicamente o transmitirse electrónicamente en la casilla 7.37 del Formato A o Formato A1 (según corresponda) de la Declaración Aduanera de Mercancía, o de manera expresa y fehaciente en otra casilla de la declaración.

Asimismo, en el caso de las demás Declaraciones Aduaneras de Mercancías, la referida declaración escrita deberá presentarse hasta antes que la Aduana otorgue el levante de las mercancías, pudiendo presentarse en la misma forma antes indicada.

FUNDAMENTO

El Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China (en lo sucesivo, TLC Perú-China)³ entró en vigencia el 01 de marzo de 2010. Entre los beneficios provenientes del tratado, se aprecian los referidos a desgravación arancelaria, siendo que para ello, sus disposiciones exigen que en cada importación para el consumo en el país se verifique el cumplimiento de los requisitos concurrentes de negociación, origen, expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo), y oportuna manifestación de voluntad⁴, en el momento de la numeración de la declaración de importación, o en el momento que señalen las disposiciones del tratado. En efecto, en cuanto al último requisito mencionado, cabe señalar que el TLC Perú-China no resulta aplicable de oficio, sino que debe ser formulado a pedido e interés de parte (importador).

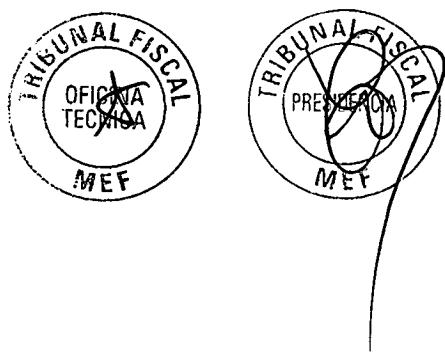
En líneas generales, el requisito de negociación se verifica de la revisión de las normas del TLC Perú-China; el de origen, con la presentación del Certificado de Origen correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y el requisito de expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se constata de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía.

En el presente caso se analizarán los requisitos de origen y oportuna manifestación de voluntad a fin de determinar las exigencias que deben cumplirse cuando no se cuenta con un certificado de origen (en los términos que prevé el TLC Perú-China y las demás disposiciones aplicables) al momento de la importación y el límite temporal en el que el importador puede manifestar la voluntad de acogerse al tratamiento arancelario preferencial que brinda el tratado a fin de lograr dicho acogimiento.

En lo referente al cumplimiento del requisito de origen del TLC Perú-China, el párrafo 1 del artículo 38 del Acuerdo Comercial señala que a fin que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, el importador "al momento de la importación" deberá tener en su poder y entregar, cuando así lo requiera la legislación aduanera de la Parte importadora, el original de un

³ Suscrito el 28 de abril de 2009 en la ciudad de Beijing, República Popular China. Fue ratificado por Decreto Supremo N° 092-2009-RE y puesto en ejecución mediante el Decreto Supremo N° 005-2010-MINCETUR publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de febrero de 2010.

⁴ No debe confundirse el mecanismo y el plazo en que el importador puede solicitar ante la Aduana el acogimiento a una preferencia arancelaria (requisito de oportuna manifestación de voluntad), con el plazo que tiene el importador para presentar ante la Aduana la "prueba de origen" para el cumplimiento del requisito de origen, al tratarse de requisitos diferentes que deben ser probados de manera independiente.



Certificado de Origen válido emitido por escrito sobre la base del formato establecido en la Sección A (Certificado de Origen) del Anexo 5 (Certificado de Origen y Declaración de Origen).

Este precepto normativo ha sido recogido en el numeral 14 de la Sección VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.22 (Versión 1)⁵: Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú-China. Asimismo, el numeral 15 de la citada Sección VII prevé que debe consignarse en la casilla 7.9 de la Declaración Aduanera de Mercancías (en adelante DAM), la información del número y fecha del certificado de origen que ampara la mercancía negociada.

Para propósito del aludido tratado, el Certificado de Origen es un documento emitido únicamente por una Entidad Autorizada de la Parte exportadora (en el caso, República Popular China) de acuerdo al formato antes señalado, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 de los artículos 38 y 40 del TLC Perú-China. En tal sentido, mediante el certificado de origen se declara que la mercancía que se exporta cumple la "calificación de origen" que establece las normas de origen previstas en dicho Acuerdo Comercial⁶.

De otro lado, en caso que no se cuente con dicho certificado de origen durante el "momento de la importación", el artículo 42 del TLC Perú-China regula la figura de "Reembolso de las Derechos de Aduana o Garantías", siempre que el importador entregue una declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía presentada califica como una mercancía originaria⁷. En efecto, se dispone que:

1. *Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte sin un Certificado de Origen válido de conformidad con este Tratado, el importador podrá solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos pagados o de garantías establecidas, cuando sea aplicable, a más tardar un año después de pagados los derechos, o a más tardar 3 meses o cualquier otro periodo adicional no mayor a un año, según lo especificado por la legislación de la parte importadora para el caso del establecimiento de garantías, posterior a la fecha en la cual la mercancía fue importada, presentando:*

⁵ Hoy DESPA-PE.01.22.

⁶ De manera genérica, se entiende por "origen" de las mercancías al vínculo geográfico (nexo geográfico) de una mercancía con un país determinado; mientras que las "normas de origen" corresponden a un concepto más concreto, dado que tiene por objeto determinar el país donde una mercancía fue extraída, cosechada, producida o transformada según las reglas y criterios definidos por un Acuerdo Comercial. En estricto, las "Normas de origen" previstas en el TLC Perú-China regulan:

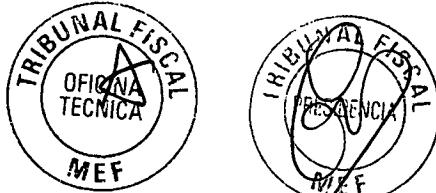
(i) Las condiciones que deben cumplirse para atribuir el origen de la mercancía a un país determinado (calificación de origen), es decir, mercancía originaria de Perú o mercancía originaria de China. Así, el artículo 23 del TLC Perú-China precisa que mercancía será originaria si la mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, o, la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios, o la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, requisitos de procesamiento, u otros requisitos especificados en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto).

(ii) La forma de probar o acreditar que la mercancía cumple con la "calificación de origen" (Declaración y Certificación del Origen),

(iii) El control que la Administración Aduanera realiza (verificación de las formalidades de la declaración y certificación),

(iv) Todos los procedimientos necesarios para cumplir con los aspectos mencionados, entre otros.

⁷ La presentación de la referida declaración escrita implica que el importador no contó con un certificado de origen válido en el despacho aduanero de importación, y por lo tanto, el certificado de origen no fue presentado a la Aduana en dicha oportunidad. Para tal efecto, no resulta relevante el canal de control de la Declaración Aduanera de Mercancías (verde, naranja o rojo). Al respecto, véase la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02256-A-2018.



(a) el Certificado de Origen válido, el mismo que deberá cumplir con el artículo 38 (Certificado de Origen); y

(b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera de la Parte importadora;

siempre que el importador entregue una declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía presentada califica como una mercancía originaria.

2. No se reembolsará derechos de aduana o garantías, en el caso de que un importador falle en declarar a la autoridad aduanera de la Parte importadora, al momento de la importación, de que la mercancía era originaria según lo establecido en este Tratado, a pesar de que se haya entregado posteriormente un Certificado de Origen válido a las autoridades aduaneras" (énfasis agregado).

A nivel procedural, el requisito de presentación de la referida declaración escrita en la que se indica que la mercancía a importarse es originaria de China se ha reglamentado mediante el numeral 25 de la Sección VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.22 (Versión 1), en el que se indica lo siguiente:

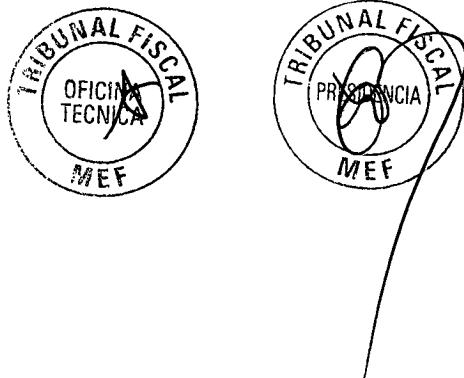
"25. El importador que al momento de la importación no dispone de un Certificado de Origen para una mercancía originaria de la República Popular de China y que desea acogerse posteriormente al TPI 805, debe presentar a la autoridad aduanera en el momento de la importación una declaración escrita indicando que la mercancía presentada califica como originaria de conformidad con el Capítulo 3 del Tratado.

Para tal efecto, hasta antes que la autoridad aduanera otorgue el levante de la mercancía, la citada declaración del importador puede ser presentada físicamente, o transmitida electrónicamente en la casilla 7.37 "Información Complementaria" del Formato A de la DUA o Casilla 10 "Observaciones" de la DS indicando la voluntad de acogerse al TLC con China (TPI 805).

En el caso de una declaración aduanera de mercancías anticipada con canal verde y con garantía de despacho, a que se refiere el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, el momento de la importación es hasta la fecha de llegada del medio de transporte (énfasis agregado).

Asimismo, el numeral 26 de la Sección VII del citado procedimiento INTA-PE.01.22 (Versión 1), en armonía con el artículo 42 del TLC Perú-China, señala que el importador debe presentar, adjunto a la solicitud de devolución, el certificado de origen vigente a la fecha de presentación de la solicitud, pedido que debe presentarse a más tardar un año después de pagados los derechos correspondientes a la importación.

Es relevante indicar que de acuerdo con las citadas normas el importador debe presentar un certificado de origen (prueba de origen) válido y cuyo período de vigencia no haya vencido a la fecha que pretenda acogerse al desgravamen arancelario del TLC Perú-China, esto es, durante el momento de la importación o con posterioridad a éste (adjunto a la solicitud de devolución por



pagos indebidos o en exceso). No obstante, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-MINCETUR, norma que establece disposiciones para la implementación de los capítulos en materia de origen contenidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales y de Integración de los que el Perú es parte, habilita la presentación de la prueba de origen vencida para acogerse a dicho beneficio, sujeta a ciertas condiciones⁸.

Ahora bien, del análisis de la normativa citada, conjuntamente con los artículos 2, 47 y 49 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, se advierte que para efectos del TLC Perú-China, el importador debe presentar un certificado de origen válidamente emitido o, según lo dispuesto en las referidas normas, una declaración escrita indicando que la mercancía a importarse califica como originaria de China para acogerse a los beneficios previstos en el tratado⁹, siendo que dicha presentación debe efectuarse durante el "momento de la importación", es decir, durante el despacho aduanero¹⁰ de importación en el cual se cumplen las formalidades exigidas para el régimen de importación para el consumo de la mercancía extranjera¹¹.

Sobre el particular, el "momento de la importación" debe analizarse según la modalidad del despacho (si es anticipado o no), el canal al que es seleccionada la DAM (si es verde o no) y si se otorgó o no una garantía conforme con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas.

En efecto, una DAM sujeta a despacho anticipado, seleccionada a canal verde y con garantía conforme con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, implica que el dueño o consignatario de una mercancía solicite a la Aduana destinarla aduaneramente al régimen de importación para el consumo, transmitiendo electrónicamente la referida DAM con "antelación" a que arribe al territorio aduanero peruano. Asimismo, supone que una vez que la mercancía arribó al territorio aduanero peruano, no sea objeto de reconocimiento físico (canal rojo) y que tampoco se exija la

⁸ El citado artículo 2 regula el plazo para la presentación de una prueba de origen y establece lo siguiente: "2.1 En el caso que los acuerdos comerciales internacionales y de integración contengan una disposición para presentar una prueba de origen posterior a su plazo de vigencia, el importador podrá presentar ante la autoridad aduanera una prueba de origen vencida, siempre que la no presentación de dicho documento se deba a circunstancias excepcionales, en cuyo caso la autoridad aduanera remitirá los documentos presentados por el importador al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario computados a partir de su recepción, a fin de que el Mincetur determine si las mismas califican como tal, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de los mismos. 2.2 En caso una mercancía haya sido presentada ante la autoridad aduanera antes del vencimiento del plazo de validez de la prueba de origen y esta última no haya sido presentada hasta dicho momento, de manera excepcional la autoridad aduanera aceptará este documento, aun cuando haya vencido su plazo de validez, a fin de que el importador pueda solicitar acogerse a preferencias arancelarias. 2.3 En el caso que los acuerdos comerciales internacionales de los que el Perú es Parte no establezcan el plazo para acogerse a lo dispuesto en los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo, éste será de un (1) año contado a partir del vencimiento de la prueba de origen. 2.4 Lo establecido en el presente Artículo sólo será de aplicación cuando se hayan cumplido previamente los requisitos de expedición directa y demás establecidos en el Acuerdo al que se acoge el importador".

⁹ Conforme con el citado artículo 47 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, las mercancías que ingresan sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.

¹⁰ Despacho aduanero es el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero, definición contemplada por el artículo 2 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

¹¹ La importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante, definición prevista por el artículo 49 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.



revisión documentaria que sustenta la declaración (canal naranja) a fin de otorgarse el levante. Del mismo modo, al estar garantizada la declaración bajo las reglas del artículo 160 de la Ley General de Aduanas, no se exigirá el pago de la deuda aduanera con el arribo de la mercancía, debido a que el importador, previamente a que se destine y numere la declaración, ha ofrecido a satisfacción de la Administración Aduanera una garantía por los tributos aduaneros que gravarían dicha importación¹².

Considerando las características expuestas, en el caso de las DAM sujetas a la modalidad de despacho anticipado, seleccionadas a canal verde y con garantía otorgada conforme con el artículo 160¹³ de la Ley General de Aduanas, el "momento de importación" se extiende en el período comprendido desde la fecha de numeración de la declaración de importación hasta la fecha de llegada del medio de transporte, mientras que en el caso de las demás DAM, por el período comprendido desde la fecha de numeración de la declaración de importación hasta antes que la Aduana otorgue el levante¹⁴.

De otro lado, si al momento de la importación¹⁵ el importador no contase con un certificado de origen válidamente emitido, podrá solicitar posteriormente a dicho momento la devolución por pagos indebidos o en exceso y a más tardar un año después de pagados los derechos correspondientes a la importación, para lo cual deberá presentar el certificado de origen¹⁶ válidamente emitido adjunto a la solicitud. Adicionalmente a dicho certificado de origen, deberá acreditar que durante el momento de la importación presentó la declaración escrita a la que se refiere el artículo 42 del TLC Perú-China.

La aludida declaración escrita¹⁷ puede presentarse físicamente o transmitirse de forma electrónica en la casilla 7.37 del Formato A o Formato A1 de la DAM (con independencia del canal de control seleccionado) o en la casilla 10 de la Declaración Simplificada de Importación. Como se aprecia, la obligación de entregar dicha declaración escrita al momento de la importación está ligada al

¹² Como se aprecia, la DAM que presenta las condiciones descritas tiene por finalidad reducir el tiempo de demora de la diligencia del despacho de importación a cargo de la Aduana, dado que se revisa y valida la información desde la aceptación de su transmisión electrónica, tratamiento aduanero que la diferencia de las demás declaraciones de importación.

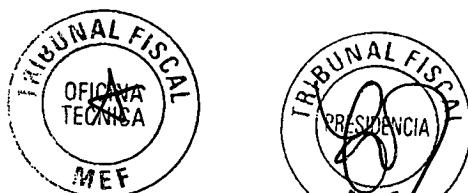
¹³ Los importadores y exportadores y beneficiarios de los regímenes, podrán presentar, de acuerdo a lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

¹⁴ Levante es el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado, definición contemplada por el artículo 2 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

¹⁵ Momentos señalados en el párrafo anterior, según se trate de una Declaración Aduanera de Mercancías sujeta a la modalidad de despacho anticipado, seleccionada a canal verde y con garantía otorgada conforme con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas o no.

¹⁶ El certificado de origen sustenta el origen de la mercancía importada, el que debe ser presentado a la Aduana oportunamente y dentro del plazo de validez. No obstante, cuando se trate de una declaración de importación sujeta al canal verde debe entenderse que el certificado de origen sustentó su despacho a la fecha de numeración de la declaración de importación, siempre y cuando, se consigne indefectiblemente en la declaración los datos vinculados a dicho documento.

¹⁷ Con la cual se indica que la mercancía a importarse califica como originaria de China y que debe ser presentada durante el momento de la importación, esto es, según el caso, desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de llegada del medio de transporte o desde la fecha de numeración de la declaración y antes que la Aduana otorgue el levante, según corresponda. Al respecto, véase la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00595-A-2019.



cumplimiento del requisito de origen, debiéndose entender que la aludida declaración tiene el carácter de una certificación de origen "provisional".

Cabe precisar que si el importador no presentase o transmitiese la declaración escrita en la casilla 7.37 de la DAM, casilla idónea señalada por el Procedimiento INTA-PE.01.22, es posible que la información referida a que la mercancía a importarse califica como originaria se consigne en otra casilla¹⁸ de la declaración aduanera conforme con el Instructivo DESPA-IT.00.04¹⁹, debido a que el TLC Perú-China establece la obligación de entregar una declaración escrita al momento de la importación pero no precisa una casilla en específico;

No obstante, para sustentar la entrega de la anotada declaración escrita es insuficiente que se haya consignado como país de origen o adquisición a China en las casillas 7.26 y 7.27 de la DAM, debido a que la declaración escrita debe ser presentada (física o electrónicamente) de manera expresa y fehaciente a la Aduana. Esto es, no se presume su presentación con el solo llenado de alguna o ambas casillas.

Conforme con lo expuesto, se advierte que los plazos establecidos para entregar la referida declaración escrita son perentorios. En tal sentido, la solicitud de rectificación extemporánea de la casilla 7.37 (a pedido de parte) a fin que se incluya la "Declaración Escrita" no subsana la omisión que se evidencia en el momento de la importación.

De otro lado, en lo concerniente al requisito consistente en la oportuna manifestación de voluntad para acogerse a la desgravación arancelaria del TLC Perú-China, es pertinente indicar que un recuento histórico de las normas internacionales y comunitarias existentes sobre esta materia permite concluir que hasta antes del año 2009 no se limitaba el momento en que el importador podía solicitar el acogimiento a estas preferencias arancelarias (ya sea en el despacho de importación o posteriormente), razón por la cual, este Tribunal interpretó que el plazo para manifestar la voluntad de acogerse al beneficio previsto en uno de los acuerdos comerciales entonces existentes, era el plazo de prescripción y siempre que se cumpliesen los demás requisitos de negociación, expedición directa y origen²⁰.

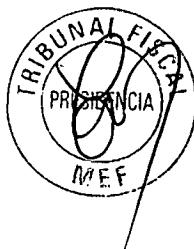
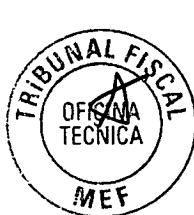
A partir del año 2009 empezaron a regir en el Perú algunos Acuerdos Comerciales que sí delimitan el momento en que el importador debe manifestar su voluntad de acogerse a los beneficios arancelarios negociados. Así, en algunos casos se señala que ello sólo es posible en el momento de la importación (esto es, en el despacho de importación), y, en otros, se establece que la voluntad puede expresarse en el momento de la importación o en un plazo posterior al despacho de importación (plazo que es expresamente precisado en el tratado). Por lo tanto, corresponde verificar en cada tratado qué se dispone al respecto²¹.

¹⁸ Al respecto, véase el criterio que fluye de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01512-A-2018, 01554-A-2018 y 01564-A-2018, en las que se ha considerado presentada dicha declaración escrita cuando se consigna en la casilla 5.20-Observaciones del formato B de la declaración de importación que las mercancías a importarse son originarias de China conforme a las disposiciones del TLC Perú-China.

¹⁹ Hoy DESPA-IT.00.04.

²⁰ Al respecto, véase la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03507-A-2006, entre otras.

²¹ En caso que el tratado no regule expresamente este aspecto, deberá seguirse con el criterio según el cual, el plazo para solicitar el acogimiento al beneficio es el plazo de prescripción. La reglamentación nacional que regule esta materia debe ceñirse a lo establecido en el tratado.



En el supuesto analizado la solicitud de preferencias arancelarias para el acogimiento a los beneficios del tratado puede invocarse en dos oportunidades:

- (i) **Regla general:** Durante el momento de la importación consignando el código 805²² en la casilla 7.23-TPI, acorde a lo previsto en el numeral 14 de la Sección VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.22, en concordancia con el artículo 38 de dicho Acuerdo Comercial.
- (ii) **Regla excepcional:** Con posterioridad al momento de la importación, mediante una solicitud de devolución de tributos pagados en exceso (solicitud de reembolso) presentada a más tardar un año después de pagados los derechos correspondientes a la importación, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de dicho Tratado y el numeral 26 de la Sección VII del Procedimiento Específico INTA-PE.01.22.

En tal sentido, la solicitud de preferencias arancelarias para el acogimiento a los beneficios del TLC Perú-China pueden invocarse en el momento de la importación (supuesto general) o con posterioridad. En éste último supuesto ello se efectúa mediante una solicitud de devolución de tributos pagados indebidamente o en exceso (supuesto excepcional)²³. Nótese, que ambos presupuestos son excluyentes entre sí, salvo que la solicitud en mención se presente a fin de obtener un mayor beneficio al obtenido en el momento de la importación.

En conclusión, conforme con lo señalado precedentemente, el importador podrá solicitar la aplicación de los beneficios arancelarios del TLC Perú China durante el momento de la importación, para lo cual deberá cumplir, entre otros, los requisitos de origen y oportuna manifestación de voluntad.

En cuanto al primer requisito, se deberá presentar el certificado de origen válidamente emitido ante la Administración Aduanera, el cual deberá estar vigente a la fecha de numeración de la declaración de importación²⁴ y consignar el número y fecha del certificado de origen en la casilla 7.9 de la declaración de importación o en otra casilla similar o, de ser el caso, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución²⁵ y acreditar que presentó la declaración escrita (certificación de origen provisional) en la casilla 7.37 de la DAM o en otra casilla en el momento de la importación, esto es, desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de llegada del medio de transporte o hasta antes que la Aduana otorgue el levante de las mercancías, según corresponda.

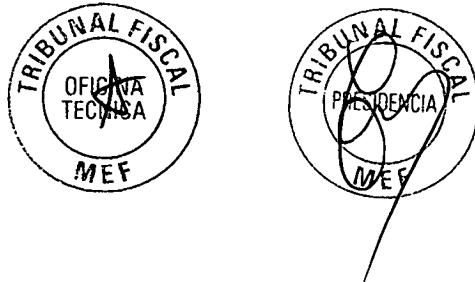
El segundo requisito, oportuna manifestación de voluntad, se formalizará consignando el código 805 en la casilla 7.23-TPI de la declaración de importación o en otra casilla similar. Asimismo, de no haberse efectuado el acogimiento al referido beneficio durante el momento de la importación, se cumplirá dicho requisito si mediante una solicitud de devolución de tributos pagados

²² También será posible consignar dicha manifestación de voluntad en otras casillas (Ejemplo: 7.35-Descripción de las Mercancías y 7.37-Información Complementaria) de la declaración de importación, siempre y cuando, indefectiblemente se advierta la petición de acogerse al tratado comercial.

²³ Al respecto, véanse las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04925-A-2018, 04332-A-2018 y 03023-A-2018.

²⁴ Salvo lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-MINCETUR.

²⁵ Idem.

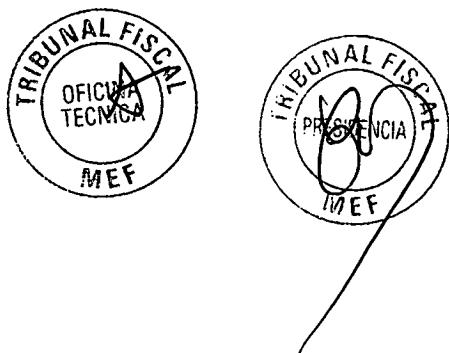


independientemente o en exceso, presentada a más tardar un año después de pagados los derechos correspondientes a la importación, se invoca la aplicación de dicho tratado.

IV. CRITERIO A VOTAR

En el caso de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías sujetas a la modalidad de despacho anticipado, seleccionadas a canal verde y con garantía otorgada conforme con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, a fin de acogerse a las preferencias arancelarias del TLC Perú-China mediante la presentación de una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso el importador debe presentar, en el momento de la importación, esto es, hasta la fecha de llegada del medio de transporte, una declaración escrita en la que se indique que la mercancía a importarse es originaria de China. Dicha declaración puede presentarse físicamente o transmitirse electrónicamente en la casilla 7.37 del Formato A o Formato A1 (según corresponda) de la Declaración Aduanera de Mercancía, o de manera expresa y fehaciente en otra casilla de la declaración.

Asimismo, en el caso de las demás Declaraciones Aduaneras de Mercancías, la referida declaración escrita deberá presentarse hasta antes que la Aduana otorgue el levante de las mercancías, pudiendo presentarse en la misma forma antes indicada.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

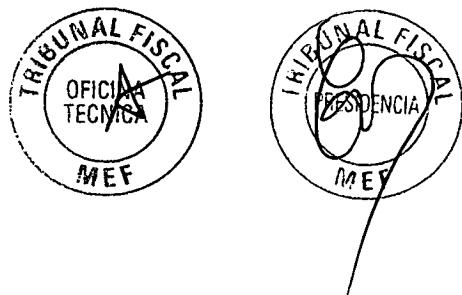
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Artículo 38: Certificado de Origen

- "1. A fin de que mercancías originarias califiquen para trato arancelario preferencial, al momento de la importación el importador deberá tener en su poder y entregar, cuando así lo requiera la legislación aduanera de la Parte importadora, el original de un Certificado de Origen válido emitido por escrito sobre la base del formato establecido en la Sección A (Certificado de Origen) del Anexo 5 (Certificado de Origen y Declaración de Origen).
2. El exportador de la mercancía deberá solicitar por escrito a la Entidad Certificadora de la Parte exportadora, la emisión de un Certificado de Origen, el cual será emitido antes o al momento de la exportación.
3. El Certificado de Origen deberá ser debidamente diligenciado en inglés, y cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.
4. El exportador de la mercancía que solicita un Certificado de Origen deberá la factura comercial, la solicitud de origen que contenga la información mínima requerida por la legislación nacional, así como todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión según sea requerido por la autoridades competentes o entidades certificadoras; y se compromete a cumplir los demás requisitos establecidos en este Capítulo...".

Artículo 42: Reembolso de las Derechos de Aduana o Garantías

- "1. Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte sin un Certificado de Origen válido de conformidad con este Tratado, el importador podrá solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos pagados o de garantías establecidas, cuando sea aplicable, a más tardar un año después de pagados los derechos, o a más tardar 3 meses o cualquier otro periodo adicional no mayor a un año, según lo especificado por la legislación de la parte importadora para el caso del establecimiento de garantías, posterior a la fecha en la cual la mercancía fue importada, presentando:
 - (a) el Certificado de Origen válido, el mismo que deberá cumplir con el Artículo 38 (Certificado de Origen); y
 - (b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera de la Parte importadora;siempre que el importador entregue una declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía presentada califica como una mercancía originaria.
2. No se reembolsará derechos de aduana o garantías, en el caso de que un importador falle en declarar a la autoridad aduanera de la Parte importadora, al momento de la importación, de que la mercancía era originaria según lo establecido en este Tratado, a pesar de que se haya entregado posteriormente un Certificado de Origen válido a las autoridades aduanera".



LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1053

Artículo 47.- Tratamiento aduanero

"Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos".

PROCEDIMIENTO ESPECIFICO INTA-PE.01.22: APLICACION DE PREFERENCIAS AL AMPARO DEL TLC PERU – CHINA

SECCIÓN VII

Solicitud del TPI en el momento del despacho

"14. Para solicitar el Trato Preferencial Internacional (TPI) el Despachador de Aduana debe tener en su poder lo siguiente:

- (a) el original del Certificado de Origen o de la Declaración de Origen, según corresponda, emitido de conformidad con lo establecido en los numerales 3 a 8 ó 9 a 11 de esta Sección, respectivamente;*
- (b) los documentos señalados en el numeral 13 de esta Sección, que demuestren que las mercancías han sido transportadas desde la República Popular de China hacia el Perú; y,*
- (c) la demás documentación requerida en una importación para el consumo".*

"15. En el formato A de la declaración aduanera de mercancías, el Despachador de Aduana debe consignar además de otros datos requeridos para una importación para el consumo, lo siguiente:

- Casilla 7.9: Número y fecha del Certificado de Origen o Declaración de Origen que ampara la mercancía negociada. Sólo en caso que la Declaración de Origen no esté provista de un número que la identifique, se debe consignar s/n;
- Casilla 7.19: Subpartida Nacional de la mercancía de acuerdo al Arancel Nacional de Aduanas vigente;
- Casilla 7.22: Tipo de Margen (TM): se consigna el código del tipo de margen que aparece en el portal de la SUNAT. En caso la subpartida nacional no tenga TM no se llena esta casilla;
- Casilla 7.23: Código del TPI 805;
- Casilla 7.26: País de Origen: CN (China)

Adicionalmente, se transmite por vía electrónica la siguiente información en los campos respectivos:

- *Tipo de Certificado:*
1: Certificado de origen para un solo embarque; o,
5: Declaración de Origen...".



Solicitud del TPI posterior al despacho

"25. El importador que al momento de la importación no dispone de un Certificado de Origen para una mercancía originaria de la República Popular de China y que desea acogerse posteriormente al TPI 805, debe presentar a la autoridad aduanera en el momento de la importación una declaración escrita indicando que la mercancía presentada califica como originaria de conformidad con el Capítulo 3 del Tratado.

Para tal efecto, hasta antes que la autoridad aduanera otorgue el levante de la mercancía, la citada declaración del importador puede ser presentada físicamente, o transmitida electrónicamente en la casilla 7.37 "Información Complementaria" del Formato A de la DUA o Casilla 10 "Observaciones" de la DS indicando la voluntad de acogerse al TLC con China (TPI 805).

En el caso de una declaración aduanera de mercancías anticipada con canal verde y con garantía de despacho, a que se refiere el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, el momento de la importación es hasta la fecha de llegada del medio de transporte".



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF 00595-A-2019 (21-01-2019)

"Que por tanto de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 25 de la Sección VII del Procedimiento Específico: Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú – China, INTA-PE.01.22, en el presente caso, al tratarse de una declaración aduanera seleccionada a canal de control verde, bajo la modalidad de despacho anticipado con garantía aduanera, el momento para incorporar la intención de acogerse al TPI 805 es hasta la fecha de llegada del medio de transporte (momento de la importación). Por tanto, según lo consignado en el Manifiesto de Carga N° 118-2016-2319, la nave llegó el 10 de setiembre de 2016, por lo que hasta esa fecha la recurrente tenía de plazo para transmitir electrónicamente su voluntad de acogerse al TLC con China (TPI 805);

Que al respecto se advierte de autos que la recurrente no cumplió, dentro del plazo previsto en la ley, con entregar la declaración escrita al momento de la importación (10 de setiembre de 2016) indicando que la mercancía califica como originaria, la cual debería haberse transmitido electrónicamente en la casilla 7.37 "Información Complementaria" del Formato A de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-340991 (serie 01) o ser presentada físicamente, hasta la fecha de llegada del medio de transporte;

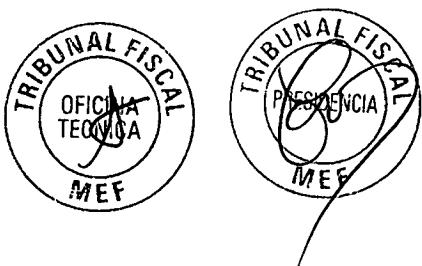
Que en consecuencia, encontrándose arreglado a ley el pronunciamiento de la Administración Aduanera en el presente caso, corresponde confirmar la resolución apelada".

RTF 04925-A-2018 (28-06-2018)

"Que de los actuados se verifica que la recurrente con fecha 01 de setiembre de 2015 numeró la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2015-10-333578, amparada en la Factura Comercial N° ABSEN201505221-OA, Conocimiento de Embarque N° YMLUC309083859, Manifiesto de Carga N° 118-2015-2179, solicitando a consumo "artículos eléctricos y electrónicos";

Que posteriormente, el 17 de febrero de 2016 la recurrente solicitó mediante Expediente N° 118-0114-2016-010921-7 (foja 32) la devolución de los tributos cancelados en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2015-10-333578; argumentando que procede acogerse a las preferencias arancelarias previstas en el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular China;

Que al respecto, se advierte de autos que la recurrente presenta copia autenticada de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2015-10-333578 en la que en la casilla 7.37 "Información Complementaria" del Formato A1, no se aprecia información que manifieste la voluntad de la recurrente a acogerse al Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular China, asimismo, del portal web de la SUNAT se aprecia que de la información que registra la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2015-10-333578 no se consignó en la



casilla 7.37 tal información; y por último así como tampoco se cumplió con entregar la declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía califica como originaria”

RTF 04332-A-2018 (08-06-2018)

“Que posteriormente, el 22 de setiembre de 2016 la recurrente solicitó mediante Expediente N° 118-0114-2016-060686-0 (foja 12) la devolución de los tributos cancelados en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-234936; argumentando que procede acogerse a las preferencias arancelarias previstas en el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular China;

Que ahora, se advierte de los actuados que la recurrente señala haber expresado su intención de acogimiento posterior al Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular China al haber consignado en la casilla 7.37 “Información Complementaria” del Formato A1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-234936 lo siguiente: “QUEDA PENDIENTE EL C/O PARA LA LIBERACION CORRESPONDIENTE”, hecho que la Administración Aduanera no niega;

Que al respecto, el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular China dispone que se debe indicar que la mercancía presentada califica como originaria (no que se tramitara para su presentación posterior), por lo que esto implica que la manifestación de voluntad del importador se refleja cuando en el momento de la destinación de sus mercancías suple temporalmente a la entidad certificadora y certifica que la mercancía es originaria, con la finalidad que la mercancía amparada en su declaración aduanera pueda acceder al beneficio del citado Tratado ya con un certificado de origen emitido ;

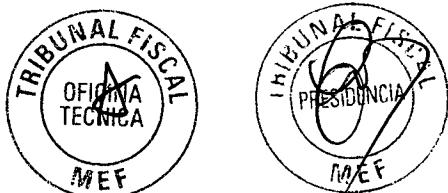
Que bajo este contexto, no puede considerarse que cuando la recurrente consignó en la casilla 7.37 “Información Complementaria” del Formato A1 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-234936 consignó que “QUEDA PENDIENTE EL C/O PARA LA LIBERACION CORRESPONDIENTE”, dicha información no califica como la certificación que las mercancías amparadas en su declaración aduanera eran originarias de China; además de no haber entregado tampoco la declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía califica como originaria;

Que en consecuencia, encontrándose arreglado a ley el pronunciamiento de la Administración en el presente caso, corresponde confirmar la resolución apelada”.

RTF 04209-A-2018 (05-06-2018)

“Que al respecto, se advierte de autos que aun cuando la recurrente presenta copia autenticada de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2017-10-115846 en la que en la casilla 7.37 “Información Complementaria” del Formato A1, se aprecia la siguiente información “TPI:805 Cert.:R173305064680001 N-. Firma: // FOB FACT US\$:18480.000 CPROD:1”; la Administración Aduanera verificó en el Portal del Funcionario Aduanero y en la INTRANET²⁶ que de la información registrada en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2017-10-115846 no se consignó en

²⁶ Adjunta reportes de consulta de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2017-10-115846, de fojas 18 a 24.



la casilla 7.37 tal información, así como tampoco se cumplió con entregar la declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía califica como originaria;

Que por otro lado, si bien la recurrente señala haber efectuado una rectificación electrónica mediante la cual se incluyó su intención de acogimiento al beneficio del Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular de China, de los actuados se aprecia que la recurrente presentó el Expediente N° 118-URD109-2017-023276-8 de fecha 21 de abril de 2017, esto es, con posterioridad a la llegada del medio de transporte que de acuerdo al Manifiesto de Carga N° 118-2017-909 fue el 12 de abril de 2017, contraviniendo lo señalado en el tercer párrafo del numeral 25 de la Sección VII del Procedimiento Específico: Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú – China, INTA-PE.01.22".

RTF 03023-A-2018 (20-04-2018)

"Que posteriormente, el 21 de marzo de 2014 la recurrente solicitó mediante expediente N° 118-0114-2014-027048-4 (fojas 49-52) la devolución de los tributos cancelados en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2013-10-144445, argumentando que procede acogerse a las preferencias arancelarias previstas en el Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República Popular China;

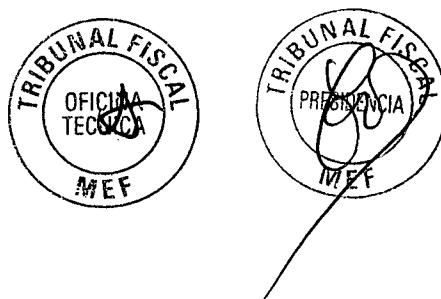
Que al respecto, se advierte de autos que la recurrente no cumplió con entregar la declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía califica como originaria, la cual debería haberse transmitido electrónicamente en la casilla 7.37 "Información Complementaria" del Formato A de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2013-10-144445 o ser presentada físicamente²⁷, hasta antes del levante;

Que en consecuencia, encontrándose arreglado a ley el pronunciamiento de la Administración en el presente caso, corresponde confirmar la resolución apelada".

RTF 01512-A-2018 (08-06-2018)

"Que como se puede apreciar, el Tratado ha dispuesto, como uno de los requisitos para poder solicitar la devolución de los tributos, que el importador deba presentar al momento de la importación una declaración escrita indicando que la mercancía califica como originaria, siendo que la Administración Aduanera a fin de simplificar y utilizar los medios informáticos, también dispuso que dicho requisito podía ser cumplido, siempre y cuando el importador transmita electrónicamente en la casilla 7.37 "Información Complementaria" del Formato A de la DUA o Casilla 10 "Observaciones" de la DS indicando la voluntad de acogerse al TLC con China, por lo que el importador podía presentar por escrito la declaración de origen o bien podía transmitir en la declaración aduanera su voluntad de acogerse al Tratado;

²⁷ Cabe indicar que la propia Administración indica lo siguiente: "...del análisis de la documentación materia de la presente, se desprende que la Administración Aduanera para denegar la devolución de los tributos cancelados en las DAM N° 118-2013-10-144445, se sustenta en que la empresa importadora no ha acreditado el requisito de origen, al no haber cumplido con manifestar su voluntad de acogerse posteriormente al TLC Perú – China en el casillero 7.37 de la DAM y no presentar ante la autoridad aduanera en el momento de la importación una declaración escrita indicando que la mercancía califica como originaria como lo dispone en el Capítulo 3 del mencionado Tratado" conforme se puede observar de la página 2/5 de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2016-000057.



Que del análisis efectuado a los actuados que obran en el presente caso, se puede verificar en la casilla 5.20 Observaciones del Formato B de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2015-10-378580 (foja 13) en copia autenticada, que la recurrente consignó lo siguiente: "Mercadería califica como originaria (conforme al Capítulo 3 del Tratado Perú - China) Se solicitará devolución ad-valorem", que si bien la Administración Aduanera señala que la manifestación de acogerse al Tratado debió consignarse específicamente en la casilla 7.37, ello en realidad no impide que el importador pueda consignar dicha manifestación de voluntad, en otra casilla de la declaración aduanera como información adicional a la que usualmente se coloca en la declaración conforme el instructivo correspondiente, pues lo que el Tratado establece es que el importador entregue una declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía presentada califica como una mercancía originaria, pudiendo en todo caso también transmitir electrónicamente en la declaración aduanera su manifestación de voluntad de acogerse al Tratado, como ha ocurrido en el presente caso;

Que además, de acuerdo al Tratado, el acogimiento a las preferencias arancelarias con posterioridad a la importación, mediante una solicitud de devolución de tributos pagados en exceso, procederá previo cumplimiento de los plazos establecidos y demás condiciones establecidas en la referida norma, siendo que dentro de estas condiciones, no se verifica que las partes hayan establecido como parámetro para el reembolso o devolución o para probar el origen de la mercancía, la transmisión electrónica en una casilla determinada de la declaración aduanera o sólo que el importador entregue una declaración escrita al momento de la importación indicando que la mercancía presentada califica como una mercancía originaria;

Que asimismo del análisis efectuado al presente Tratado de Libre Comercio, con relación al reembolso de los derechos de aduana o garantías, se verifica que no se ha establecido una remisión a las leyes aduaneras nacionales de cada Parte, por lo que la limitación dispuesta en el numeral 25 de la Sección VII del Procedimiento Específico: Aplicación de Preferencias al Amparo del TLC Perú - China - DESPA-PE.01.22, podría interpretarse como el medio más idóneo para que la Administración pueda verificar la voluntad de acogerse al Tratado, a través del uso de sistemas informáticos, pero ello no impide que la manifestación de voluntad pueda expresarse en otra casilla de la declaración aduanera como información adicional a la usual, como ha ocurrido en el presente caso;

Que en consecuencia, no se encuentra arreglado a ley que la Administración declare improcedente la solicitud de devolución de tributos, por lo que procede revocar la resolución apelada y disponer que en vía de ejecución de la presente Resolución la Administración Aduanera verifique la manifestación de voluntad (declaración) de acogerse al Tratado consignado en la casilla 5.20 del formato B de la declaración aduanera que obra en copia autenticada y que no es posible verificar en la consulta de una declaración del portal Web de la SUNAT; así como el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa".

